

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0065/2022.

**EXPEDIENTE: 013/2022 DE LA QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0065/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente **0013/2022** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, contra actos de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente: - -

*“Por recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el cuatro de marzo del año en que se actúa, turnado a esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en esta data, escrito signado por ********* quien promueve por su propio derecho **Juicio de Nulidad** en contra del Acta de Requerimiento de Pago de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; del Mandamiento de Ejecución número ********* de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno emitido por la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, así como en contra de la resolución número ********* de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y su respectiva notificación realizadas por la otrora **AUDITORÍA SUPERIOR DEL***

ESTADO DE OAXACA ahora ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

Ahora bien, esta juzgadora advierte que el actor señaló como actos impugnados: **1.-** El Mandamiento de ejecución ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, y; **2.-** La resolución determinante ***** de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en la que se le impuso Multa por la Omisión del Segundo Informe de Avance de Gestión Financiera, correspondiente a los meses de Abril-Junio del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016), resolución última de la cual refiere desconocer; concluyéndose que la génesis del Mandamiento de Ejecución, se encuentra en un procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria con motivo de rendición de cuentas, existiendo una estrecha vinculación entre ambos actos, los cuales no es factible disociar, puesto que ello implicaría dividir la continencia de la causa, creando el riesgo de generar sentencias contradictorias sobre actos que tienen el mismo origen. - - - - -

Por lo que, al estar ambos actos fuertemente ligados entre sí, esta juzgadora carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone: **“Artículo 130.-** La Sala superior tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI.- Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal.”

Es importante enfatizar que el actor aduce en su demanda que no fue notificado de la resolución determinante ***** de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y por ello desconoce el crédito fiscal que se le pretende cobrar a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, siendo factible que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, a través del Juicio de Inconformidad, conozca del presente asunto, ya que el Mandamiento de Ejecución es vinculante con la resolución dictada por la otrora Auditoría Superior del Estado, pues como ya se apuntó en líneas anteriores, el

resolverlas por separado podría originar resoluciones diferentes, contraviniendo con ello el Principio de continencia de la Causa. Sirva (sic) de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en Materia Común, Décima Época, registro electrónico 160967 de rubro: “ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.”, así como la Jurisprudencia en materia común, Décima Época, Registro electrónico 2008443, de rubro: “SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.”- - - - -

En esas consideraciones, y para evitar mayores dilaciones, que transgredan los derechos del administrado, esta Quinta Sala Unitaria, se declara incompetente para conocer actos referentes a la rendición de cuentas, porque de hacerlo, invadiría la esfera de competencia de la Sala Superior, violentando el Principio de Legalidad previsto en el artículo 119 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así como el Principio de Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así como el Principio de Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; criterio del más alto Tribunal de este País, plasmado en la Jurisprudencia, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, -SCJN Décima Tercera Sección – Fundamentación y Motivación, Quinta Época, pag. 1228, registro 1011549, Jurisprudencia Común, Pleno, y rubro: “AUTORIDADES”, y en la contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77 Mayo de 1994, Octava Época, Pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, pleno, y de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”- - - - -

En razón de lo antes vertido, al considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento (sic) Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto del acto impugnado, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 182 de la ley antes invocada ordenándose remitir la demanda original, así como copia certificada

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

del presente proveído, a la Sala Superior de este Tribunal para que determine lo conducente.

Notifíquese personalmente al actor, tal como lo disponen los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda. **Cúmplase.**

[...]"

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente **0013/2022** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer por el recurrente se encuentran expuestos en el escrito respectivo, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Expone el recurrente en su agravio **primero**, que le causa perjuicio el acuerdo que recurre, toda vez que la autoridad aplicó de manera indebida la fracción I del artículo 182 y la fracción X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación el artículo 107 del mismo ordenamiento -los transcribe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que la fracción I del artículo 182 citado, establece que se procederá a desechar la demanda si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por su parte la fracción X del artículo 161, dispone que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los demás casos en que la improcedencia que resulte de alguna disposición de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del estado de Oaxaca o de cualquier otra de naturaleza fiscal o administrativa; en tal sentido, indica que no es aplicable dicho supuesto al presente asunto toda vez que la propia ley establece las causas de improcedencia en el artículo 107, las cuales no le aplican, puesto que de su conocimiento no es si efectivamente exista algún recurso pendiente de ser resuelto, respecto a los actos que demanda su nulidad, así como tampoco que haya promovido algún otro medio de defensa en su contra, ya que nunca fue notificado de la existencia de la resolución determinante. - - - - -

Indica que la demanda se presenta en contra de actos que afectan sus intereses jurídicos, que no se han consumado y tampoco han sido consentidos, puesto que por ellos es que se están haciendo valer los medios de defensa pertinentes, tampoco se encuentra tramitando algún recurso ante los tribunales que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo, por lo que señala, existe una errónea fundamentación y motivación de la Quinta Sala, por lo que es procedente la admisión de su demanda interpuesta, al no encontrarse en ninguno de los supuestos de improcedencia, por tanto, el acuerdo que se recurre

carece de legalidad y no está fundado y motivado, dejándolo en total estado de indefensión, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. - - - - -

En su **segundo** agravio manifiesta el recurrente que le causa perjuicio el acuerdo que recurre, toda vez que la Primera Instancia respecto a la resolución determinante ***** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, refiere se encuentra en un procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria con motivo de rendición de cuentas, este no es un acto que conozca y que la autoridad jurisdiccional se dotó de la información necesaria para llegar a tales conclusiones, simplemente se basa en meras presunciones y con ello violenta y transgrede su derecho de acceso a la justicia, pues refiere que se debió dotar de los instrumentos y ejecutar los actos procesales correspondientes, con la finalidad de requerir a las demandadas, para que éstas informaran de la existencia y el estado en el que se encuentra el procedimiento del cual se originó la resolución determinante *****.- -

Sigue exponiendo que si bien es cierto el artículo 13, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que la Sala Superior tendrá la facultad de conocer, substanciar y resolver mediante juicio, las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal; esta no es una causal para desechar por improcedente la acción intentada con la interposición de su demanda, porque lo que demandó fueron dos actos, el primero de ellos, el Mandamiento de ejecución ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinadora de Cobro coactivo, adscrita a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que trae aparejado consigo la resolución determinante que nunca conoció y para lo cual interpuso el medio de defensa pertinente en tiempo y forma, derecho que ejercitó con fundamento en los artículos 164, 165, 166 y demás supletorios de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que se le vulnera con el desechamiento de su demanda, violentándose también su derecho al debido proceso.- - - - -

Por último, manifiesta que como formalidades esenciales del procedimiento, se le coarta su garantía de audiencia, la cual se le permitiría ejercer antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, puesto que la Quinta Sala ordena que la demanda intentada sea remitida a esta Sala Superior de este Tribunal, para que se determine al respecto, pues la acción se debe ejercer mediante el juicio de inconformidad; sin embargo, refiere que nunca conoció del acto denominado resolución determinante ***** de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, para estar en aptitud de promover dicho medio de defensa; pues el acto que sí le es conocido, es el Mandamiento de ejecución número ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y respecto del cual ejerció su derecho de promover el juicio de nulidad respectivo, por tanto al existir por parte de la Primera Instancia, una aceptación implícita respecto a si tiene las facultades para conocer y resolver respecto a la impugnación del citado Mandamiento de ejecución, lo deja en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no establecer la forma en la que deberá conocer la Sala superior respecto del mandamiento de ejecución impugnado, por lo que solicita se deje sin efectos el acto recurrido al carecer de validez.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, toda vez que efectivamente el juicio de nulidad resulta improcedente contra el mandamiento de ejecución número ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Coordinadora de Cobro coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, y del acta de requerimiento de pago de diecisiete de noviembre del mismo año, en virtud de que los mismos derivan de la resolución determinante de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente ***** , en virtud de que como lo señaló la Primera Instancia, quien resulta competente para conocer de dichos actos es esta Sala Superior, de conformidad con el artículo 130, fracción V¹ de

¹ **ARTÍCULO 130.-** La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;

la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Se dice lo anterior, en virtud de que entre el mandamiento de ejecución número ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, así como el acta de requerimiento de pago de diecisiete de noviembre del mismo año y la resolución determinante de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente *****, en la cual se impuso a *****, una multa en cantidad de \$*****), por la omisión del segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente a los meses de abril-junio del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, cuando fungía como Síndico Municipal del Municipio de *****, existe una estrecha vinculación que no es factible disociar, **puesto que ello implicaría dividir la continencia de la causa**, con el riesgo eminente de generar sentencias contradictorias sobre actos que tienen el mismo origen. - - - - -

En consonancia con lo anterior, tenemos el principio que rige la indivisibilidad de la demanda, cuando los actos reclamados se encuentren fuertemente ligados entre sí, formando una unidad que no es posible separar. - - - - -

En términos generales se tiene que el principio de no división de continencia de la causa, que debe regir toda resolución como lo establece el artículo 31² del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, consiste en resolver de forma concentrada, las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se citan: - - - -

² **Artículo 31.-** Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. No pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias ni contradictorias, ni las que dependan entre sí por el resultado que la sentencia dictada en una de ellas haya de tener sobre las otras. Queda prohibida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, página mil novecientos veinticinco, registro 172318, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE CONTIENE CONDENA EN COSTAS. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR LA RESOLUCIÓN EN SU INTEGRIDAD, AUNQUE DESCANSE EN ACTOS QUE POR SÍ SOLOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.

La sentencia es una unidad indivisible que guarda coherencia interna, motivo por el cual no es válido escindir su estudio a través de dos medios extraordinarios de defensa, la vía indirecta para costas ante el Juez de Distrito y la vía directa para el fondo de la cual emana aquella condena. Por lo que la circunstancia de que la determinación de fondo contenida en la resolución reclamada sea un acto en el juicio cuya ejecución no produce de manera inmediata perjuicio a la esfera jurídica del impetrante, porque para analizarla debe partirse de la procedencia o no de la cuestión de fondo planteada, pues un criterio contrario implicaría aceptar la división o fraccionamiento de la función de decidir el derecho a cargo de la Sala responsable, toda vez que puede llegar al grado de que coexistan dos resoluciones que podrían ser incongruentes entre sí, ya que en amparo indirecto podría confirmarse la condena en costas y quedar firme, no obstante que al ser accesoria, se sustenta en la ineficacia de los agravios vertidos en la apelación; de ahí, que aun cuando en amparo directo se modifique la determinación adoptada por la Sala no impactaría a la condena en costas por haberse negado el amparo en la vía indirecta, lo que no es posible conforme a los principios de unidad que rigen a toda resolución. Consecuentemente, basta que la resolución reclamada sea de imposible reparación (condena en costas) para que el Juez Federal esté en condiciones de examinar y resolver sobre todos los actos sometidos a su consideración aunque estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos del quejoso.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así como la Jurisprudencia con número de registro 160967, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, Tomo III, Décima Época, página mil cuatrocientos doce, Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro y texto siguientes: - - - - -

ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.

En los juicios de amparo, tomando en consideración la unidad de la demanda y que se trata de un solo acto reclamado, no puede dividirse la continencia de la causa, esto es, no es posible examinar una parte de dicho acto y omitir el estudio de otra, bajo el argumento

de que la determinación contenida en una de ellas sí trae aparejada una ejecución de imposible reparación y lesiona los derechos de la agraviada, en tanto que las consideraciones en que se sustenta la segunda parte no ocasiona una afectación de tal naturaleza, por tratarse de una violación procesal reclamable en el juicio de amparo directo que llegare a promoverse en contra de la sentencia definitiva, puesto que al ser procedente la vía indirecta en la primera hipótesis referida, ello es suficiente para que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio constitucional emprenda el estudio del resto de los argumentos que conforman el acto reclamado, aunque estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la quejosa.”

De igual forma tiene apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada de número de registro 213106 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Octava Época, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 353, Materia Común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“DEMANDA DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD NO ES UNA INTERPRETACION RIGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL. Existe el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la demanda de amparo es un todo, debiendo atenderse al principio de la indivisibilidad de la demanda, tanto para admitirla como para desecharla; sin embargo, es preciso considerar que no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, **y tiene aplicación cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar;** y sólo cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores, tomando en cuenta el caso concreto.”. -Énfasis añadido-.

Por tanto, el mandamiento de ejecución número ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el acta de requerimiento de pago de diecisiete de noviembre del mismo año, y la resolución determinante de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente ***** , están fuertemente ligados entre sí y **su impugnación es procedente a través del juicio de inconformidad** que corresponde conocer a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Oaxaca, en términos de los artículos 1³, 14⁴, 31⁵ y 38⁶ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 130⁷, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

Bajo esa óptica, es incuestionable señalar que la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dieron como resultado el mandamiento de ejecución número ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago de diecisiete de noviembre del mismo año, impugnados por el actor.- - - - -

Habría que decir, también, que una de las razones esenciales que alega el recurrente en la demanda es que desconoce el contenido de la resolución determinante *****, además manifiesta no haber sido notificado del contenido de esta resolución. - - - - -

De ahí que el juicio de inconformidad brinda al recurrente la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas; en ese tenor, **se debe destacar que en todo juicio tramitado ante órganos jurisdiccionales del país se deben anteponer los principios de debido proceso, completitud, tutela judicial efectiva, pro persona y progresividad previstos en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Carta Magna**, a efecto de que en sede ordinaria se efectúe en su oportunidad un pronunciamiento sobre lo efectivamente planteado, y evitar que rigorismos técnicos impidan una completa y adecuada impartición de justicia.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

³ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y Reglamentaria del primer párrafo, fracción VII, y segundo párrafo, fracciones I, IV y VII, del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, previstos en el Artículo 2 de la presente Ley se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales, a través del Juicio de Inconformidad, cuyo trámite y resolución corresponde conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

⁴ **Artículo 14.-** La promoción del Juicio deberá presentarse por escrito ante el Tribunal, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I. El nombre y firma autógrafa de quien promueva;

II. Señalar domicilio y personas para recibir notificaciones, en términos del Artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;

III. Acompañar en original o copias certificadas el o los documentos necesarios para acreditar la personalidad de quien promueve;

IV. Señalar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión; los motivos de impugnación que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que estime violados;

VI. Señalar la fecha en que conoció del acto impugnado; y

VII. Acompañar las pruebas que se ofrezca.

⁵ **Artículo 31.-** Si la demanda satisface los requisitos de ley, o cumplidas las prevenciones si las hubiere, el Instructor, en el plazo de cinco días hábiles, dictará el acuerdo en el que se admita.

Al admitirse la demanda, se ordenará el emplazamiento a la Auditoría para que rinda su informe en un plazo de cinco días hábiles, el cual deberá contener por lo menos:

I. Si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; y

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnada.

⁶ **Artículo 38.-** Hecha la citación para sentencia el Instructor turnará el expediente al magistrado que corresponda para que presente el proyecto de sentencia ante la Sala Superior.

⁷ **ARTÍCULO 130.-** La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Máxime que en términos del artículo 40, fracción III⁸ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, es factible que la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional al resolver el juicio de inconformidad ordene la reposición del procedimiento, por lo que ese medio de impugnación es el idóneo para analizar la legalidad de la citación o emplazamiento al procedimiento administrativo resarcitorio fincado al aquí recurrente, siendo uno de los actos impugnados en el juicio promovido. - - - - -

En ese sentido, al dictarse la sentencia respectiva en el juicio de inconformidad la Sala Superior de este Tribunal podrá proceder de la siguiente manera:- - - - -

1.- Si decide que el emplazamiento fue legal, entonces habrá de concluir que el actor tenía la obligación de integrarse a la relación procesal, por lo que la ejecución (crédito fiscal) de la sanción impuesta en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria que corresponda estará justificada. - - - - -

2.- Si decide que el emplazamiento fue ilegal, decretará la reposición del procedimiento, para que el órgano de fiscalización (Auditoría Superior del Estado) ordene que se realice nuevamente, cumplimiento con las formalidades legales, y con ello quedará sin efecto la ejecución de los créditos fiscales impugnados. - - - - -

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no puede escindirse la demanda por actos que están estrechamente vinculados (actos dictados en la resolución determinante *****, el mandamiento de ejecución número ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago de diecisiete de noviembre del mismo año), como lo señala el recurrente, pues en lugar de privilegiar el acceso a la justicia se genera inseguridad jurídica a las partes. - - - -

Razones por las cuales se infiere que la competencia para conocer y resolver de la presente controversia (juicio de inconformidad) es la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y no así las Salas Unitarias, como lo señaló la Magistrada de la Quinta Sala en el acuerdo recurrido. - - - - -

⁸ **Artículo 40.-** Las sentencias serán definitivas e inatacables; éstas podrán:
 I. Sobreseer el Juicio;
 II. Confirmar el acto impugnado;
 III. Mandar reponer el procedimiento administrativo u ordenar que se emita una nueva resolución;

En ese tenor se debe destacar que en todo juicio tramitado ante órganos jurisdiccionales del país, se deben anteponer los principios de debido proceso, completitud, tutela judicial efectiva, pro persona y progresividad previstos en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, a efecto de que en sede ordinaria se efectúe en su oportunidad un pronunciamiento sobre lo efectivamente planteado y evitar que rigorismos impidan una completa y adecuada impartición de justicia.- - -

Por tanto, no puede escindirse la demanda por actos que están estrechamente vinculados como lo es, la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca dentro del expediente *****, pues en vez de privilegiar el acceso a la justicia, se genera inseguridad jurídica a las partes. - - - - -

Razones por las cuales, se infiere que para conocer y resolver de la presente controversia a través del juicio de inconformidad, la competencia se surte a favor de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y no así de la Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, resulta acertado lo resuelto por la Quinta Sala Unitaria de Primera instancia, al declararse incompetente para conocer del mandamiento de ejecución número ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago de diecisiete de noviembre del mismo año, al derivar de la resolución determinante de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 330, fracción VI de la citada Ley y ordenar remitir la demanda original y anexos a esta Sala Superior para que se determine lo conducente; sin embargo, no debió desechar la demanda por notoriamente improcedente de conformidad con lo dispuesto en los 182, fracción I y 161, fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sino únicamente declinar la competencia a favor de esta Sala Superior.- - - - -

En consecuencia, a fin de privilegiar la tutela judicial efectiva prevista como derecho fundamental en el artículo 17 de la Constitución Federal y garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita del aquí recurrente, sin condicionar la procedencia de su demanda a requisitos o

formalismos excesivos e innecesarios, como se ordenó en el acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, remítase la demanda promovida por *****, con sus anexos a la Sala Superior de este Tribunal, por conducto de la **Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal**, a fin de que proceda a instaurar el juicio de inconformidad correspondiente, por ser la vía idónea para conocer y dirimir la legalidad de la resolución determinante de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente *****, en la cual se impuso a *****, una multa en cantidad de \$*****), por la omisión del segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente a los meses de abril-junio del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, cuando fungía como Síndico Municipal del Municipio de *****, así como los actos derivados de dicha resolución consistentes en el mandamiento de ejecución número ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago de diecisiete de noviembre del mismo año. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.) de número de registro 2007064, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Tomo I, agosto de 2014, página 536, materia Constitucional Común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el

ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”

Por lo expuesto, procede **MODIFICAR** el acuerdo recurrido, para quedar como sigue:-----

*“Por recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el cuatro de marzo del año en que se actúa, turnado a esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en esta data, escrito signado por ***** quien promueve por su propio derecho **juicio de nulidad** en contra del mandamiento de ejecución número ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, el acta de requerimiento de pago de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y la resolución número *****de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y su respectiva notificación realizadas por la otrora **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA** ahora **ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.-----*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Ahora bien, esta juzgadora advierte que el actor señaló como actos impugnados: **1)** El Mandamiento de ejecución ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca; **2)** El acta de requerimiento de pago de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno efectuada por la notificadora adscrita a esa Secretaría de Finanzas; y **3)** La resolución determinante *****de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en la que se le impuso Multa por la Omisión del Segundo Informe de Avance de Gestión Financiera, correspondiente a los meses de abril-junio del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016), resolución última de la cual refiere desconocer; concluyéndose que la génesis del Mandamiento de Ejecución, se encuentra en un procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria con motivo de rendición de cuentas, existiendo una estrecha vinculación entre ambos actos, los cuales no es factible disociar, puesto que ello implicaría dividir la continencia de la causa, creando el riesgo de generar sentencias contradictorias sobre actos que tienen el mismo origen. -----*

*Por lo que, al estar ambos actos fuertemente ligados entre sí, **esta juzgadora carece de competencia** para conocer de la misma,*

de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone: -----

“Artículo 130.- La Sala superior tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI.- Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal.”

Es importante enfatizar que el actor aduce en su demanda que no fue notificado de la resolución determinante *****de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y por ello desconoce el crédito fiscal que se le pretende cobrar a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, siendo factible que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, a través del juicio de inconformidad conozca del presente asunto, ya que el mandamiento de ejecución es vinculante con la resolución dictada por la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, pues como ya se apuntó en líneas anteriores, el resolverlas por separado podría originar resoluciones diferentes, contraviniendo con ello el Principio de continencia de la Causa. Sirve de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en Materia Común, Décima Época, registro electrónico 160967 de rubro: **“ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.”**, así como la Jurisprudencia en materia común, Décima Época, Registro electrónico 2008443, de rubro: **“SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.”**-----

Además de que el juicio de inconformidad brinda al recurrente la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas; en ese tenor, **se debe destacar que en todo juicio tramitado ante órganos jurisdiccionales del país se deben anteponer los principios de debido proceso, completitud, tutela judicial efectiva, pro persona y progresividad previstos en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Carta Magna**, a efecto de que en sede ordinaria se

efectúe en su oportunidad un pronunciamiento sobre lo efectivamente planteado, y evitar que rigorismos técnicos impidan una completa y adecuada impartición de justicia. - - - - -

Máxime que en términos del artículo 40, fracción III⁹ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, es factible que la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional al resolver el juicio de inconformidad ordene la reposición del procedimiento, por lo que ese medio de impugnación es el idóneo para analizar la legalidad de la citación o emplazamiento al procedimiento administrativo resarcitorio fincado al aquí recurrente, siendo uno de los actos impugnados en el juicio promovido. - - - - -

En ese sentido, al dictarse la sentencia respectiva en el juicio de inconformidad la Sala Superior de este Tribunal podrá proceder de la siguiente manera: - - - - -

1.- Si decide que el emplazamiento fue legal, entonces habrá de concluir que el actor tenía la obligación de integrarse a la relación procesal, por lo que la ejecución (crédito fiscal) de la sanción impuesta en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria que corresponda estará justificada. - -

2.- Si decide que el emplazamiento fue ilegal, decretará la reposición del procedimiento, para que el órgano de fiscalización (Auditoría Superior del Estado) ordene que se realice nuevamente, cumplimiento con las formalidades legales, y con ello quedará sin efecto la ejecución de los créditos fiscales impugnados. - - - - -

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no puede escindirse la demanda por actos que están estrechamente vinculados (actos dictados en la resolución determinante *****, y el mandamiento de ejecución número ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago de diecisiete de noviembre del mismo año), como lo señala el recurrente, pues en ~~lugar~~ vez de privilegiar el acceso a la justicia se genera inseguridad jurídica a las partes. - - - - -

Razones por las cuales **se declina competencia para conocer y resolver de la presente controversia (juicio de inconformidad) a la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, con fundamento en el artículo 130, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁹ **Artículo 40.-** Las sentencias serán definitivas e inatacables; éstas podrán:
I. Sobreseer el Juicio;
II. Confirmar el acto impugnado;
III. Mandar reponer el procedimiento administrativo u ordenar que se emita una nueva resolución;

En consecuencia, a fin de privilegiar la tutela judicial efectiva prevista como derecho fundamental en el artículo 17 de la Constitución Federal y garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita del aquí recurrente, sin condicionar la procedencia de su demanda a requisitos o formalismos excesivos e innecesarios, se ordena remitir la demanda promovida por *****, con sus anexos a la Sala Superior de este Tribunal, por conducto de la **Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal**, a fin de que proceda a instaurar el juicio de inconformidad correspondiente, por ser la vía idónea para conocer y dirimir la legalidad de la resolución determinante de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente *****, en la cual se impuso a *****, una multa en cantidad de \$*****), por la omisión del segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente a los meses de abril-junio del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, cuando fungía como Síndico Municipal del Municipio de *****, y los actos derivados de dicha resolución consistentes en el mandamiento de ejecución número ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago de diecisiete de noviembre del mismo año. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.) de número de registro 2007064, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Tomo I, agosto de 2014, página 536, materia Constitucional Común, de rubro siguiente: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. “**

Notifíquese personalmente al actor, tal como lo disponen los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda. **Cúmplase.**

[...]

En consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se. -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo siete de marzo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0065/2022.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA